

---

Sentencia impugnada: Corte de Apelacin de Nios, Nias y Adolescentes de Santiago, del 13 de agosto de 2009.

Materia: Civil.

Recurrentes: Rossy Carolina Lpez Salazar y Rosa Miguelina Salazar TavJrez.

Abogado: Lic. Mario Agramonte Garcza.

Recurrido: Marcos Antonio Parra.

Abogada: Licda. Aleida Pérez.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisible.*

Audiencia pblica del 30 de noviembre de 2017.  
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la Repblica, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casacin, dicta en audiencia pblica la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por las seoras Rossy Carolina Lpez Salazar y Rosa Miguelina Salazar TavJrez, dominicanas, mayores de edad, soltera y casada, de quehaceres domsticos, portadoras de las cdulas de identidad y electoral nms. 031-0420682-0 y 031-0017442-8, respectivamente, domiciliadas y residentes la primera en los Estados Unidos de Norteamrica y la segunda en la calle Carmen Rodrguez nm. 73, sector Cienfuegos de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil nm. 473-2009-00009, dictada el 13 de agosto de 2009, por la Corte de Apelacin de Nios, Nias y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado mJs adelante;

Ozdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Ozdo en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Mario Agramonte Garcza, abogado de la parte recurrente, Rossy Carolina Lpez Salazar y Rosa Miguelina Salazar TavJrez;

Ozdo el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la Repblica, el cual termina: "Que procede acoger el recurso de casacin incoado por Rossi Carolina Lpez Zalazar y Rosa Miguelina Zalazar TavJrez, contra la sentencia No. 473/2009/00013 (sic) del 13 de agosto del 2009, dictada por la Corte de Nios, Nias y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago";

Visto el memorial de casacin depositado en la Secretarza General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de septiembre de 2009, suscrito por el Lcdo. Mario Agramonte Garcza, abogado de la parte recurrente, Rossy Carolina Lpez Salazar y Rosa Miguelina Salazar TavJrez, en el cual se invocan los medios de casacin que se indicarJn mJs adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretarza General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de octubre de 2009, suscrito por la Licda. Aleida Pérez, abogada de la parte recurrida, Marcos Antonio Parra;

Vistos, la Constitucin de la Repblica, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la Repblica Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley nm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley nm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artculos 1, 5 y 65 de la Ley nm.

3726-53, sobre Procedimiento de Casacin, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley n.º. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de marzo de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 14 de noviembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Blas Rafael Fernández Gmez y José Alberto Cruceta Almónzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley n.º. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en guarda incoada por las señoras Rossy Carolina López Salazar y Rosa Miguelina Salazar Tavárez, contra el señor Marcos Antonio Parra, la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 12 de diciembre de 2008, la sentencia civil n.º. 0623, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, declarando como al efecto declara regular y válida la presente demanda en guarda incoada por el (sic) señora ROSSY CAROLINA LÓPEZ SALAZAR, representada por su madre la señora ROSA MIGUELINA SALAZAR TAVÁREZ, a través de su abogado constituido y apoderado especial LICENCIADO MARIO AGRAMONTE GARCÍA, en contra del señor MARCOS ANTONIO PARRA, por haber sido hecha conforme a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo: Acogiendo, como al efecto acoge la demanda en guarda incoada por el (sic) señora ROSSY CAROLINA LÓPEZ SALAZAR, representada por su madre la señora ROSA MIGUELINA SALAZAR TAVÁREZ, en contra del señor MARCOS ANTONIO PARRA, respecto a sus hijos ROBINSON ISAAC Y RONINSON PARRA LÓPEZ, por la misma garantizar el interés supremo de los niños ROBINSON ISAAC Y RONINSON PARRA LÓPEZ; **TERCERO:** Ordena la guarda y custodia de los niños ROBINSON ISAAC Y RONINSON PARRA LÓPEZ, con su madre y parte demandante la señora ROSSY CAROLINA LÓPEZ SALAZAR, representada por su madre la señora ROSA MIGUELINA SALAZAR TAVÁREZ, por ser lo más conveniente para la estabilidad emocional de dichos niños; **CUARTO:** Ordena que el derecho de visitas de los niños ROBINSON ISAAC Y RONINSON PARRA LÓPEZ, con su padre MARCOS ANTONIO PARRA, de la forma siguiente: El primer, segundo y el tercer fin de semana de cada mes desde los sábados a las 10:00 a.m. hasta el domingo a las 6:00 PM. El día de los padres desde las 10:00 a.m. hasta las 6:00 p.m.; **QUINTO:** Se prohíbe al señor MARCOS ANTONIO PARRA, realizar delante de sus hijos actos, expresar palabras, insultos, que puedan dañar o dañar, deformen o lesionen la imagen materna de la señora ROSSY CAROLINA SALAZAR; **SEXTO:** Se refiere el señor MARCOS ANTONIO PARRA, y el niño ROBINSON PARRA SALAZAR, donde la LICENCIADA ELSA COLLADO, psicóloga del Tribunal a los fines de recibir terapias y orientaciones para mejorar el padre su rol de padre, y el niño superar sus carencias y necesidades psicológicas, debiendo reportarse al tribunal, las gestiones realizadas en ese sentido; **SÉPTIMO:** Se ordena al Ministerio Público, dar fiel cumplimiento a la presente sentencia; **OCTAVO:** Se compensan las costas del procedimiento, por tratarse de una litis familiar”; b) no conforme con dicha decisión el señor Marcos Antonio Parra, interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia precedentemente descrita, mediante acto n.º. 080-2009, de fecha 18 de febrero de 2009, instrumentado por el ministerial Leonardo Radhamés López, alguacil de estrado del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, en ocasión del cual la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, dictó el 13 de agosto de 2009, la sentencia civil n.º. 473-2009-00009, ahora impugnada cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, se acoge como bueno y válida el presente recurso de apelación interpuesto por el señor MARCOS ANTONIO PARRA, representado por su abogado constituido y apoderado especial LICDO. JOSÉ RAFAEL RODRÍGUEZ, contra la Sentencia Civil No. 0623, de fecha doce (12) del mes de diciembre del año dos mil ocho (2008), dictada por la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes Distrito Judicial de Santiago, por haberse hecho en tiempo hábil y conforme con la normativa procesal civil vigente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se revoca en todas sus partes la Sentencia Civil No. 0623, de fecha doce (12) del mes de diciembre

del año dos mil ocho (2008), dictada por la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, por las razones antes expuestas; **TERCERO:** Se le otorga la guarda de los niños ROBINSON Y RONINSON a su padre, señor MARCOS ANTONIO PARRA, por este garantizar mejor la protección de sus derechos fundamentales; **CUARTO:** Se regula el derecho de visitas de los niños ROBINSON Y RONINSON a la señora ROSSY CAROLINA LÓPEZ SALAZAR, en su calidad de madre, representada, por la señora ROSA MIGUELINA SALAZAR TAVÍREZ; y en consecuencia se ordena el traslado a la residencia de esta última, a cargo del padre, señor MARCOS ANTONIO PARRA, los tres (3) últimos fines de semanas de cada mes, a partir del día sábado a las diez (10:00) horas de la mañana, hasta el domingo a las seis (6:00) horas de la tarde; **QUINTO:** Se designa a la Licda. ELSA COLLADO, Psicóloga de la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, para que acompañe y asesore a las partes y al Ministerio Público en la ejecución y la regulación del derecho de visitas de los niños ROBINSON Y RONINSON a su madre, ROSSY CAROLINA LÓPEZ SALAZAR, representada, por su madre, señora ROSA MIGUELINA SALAZAR TAVÍREZ; **SEXTO:** Se ordena la ejecución de la presente sentencia, a partir de su modificación, no obstante, los recursos que se pueden interponer en su contra; **SÉPTIMO:** Se compensan las costas, por ordenarlo así la ley”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Mala apreciación de los hechos y aplicación del derecho; **Segundo Medio:** Violación a un derecho de orden público, tal y como establece el artículo 83 del Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes; **Tercer Medio:** No valoración de las evaluaciones realizadas; **Cuarto Medio:** Perjuicio en un caso de guarda;

Considerando, que previo al estudio de los alegatos formulados en su memorial por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que, en ese sentido, el análisis de los documentos que conforman el expediente permite advertir que: 1) en fecha 11 de septiembre de 2009, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Rossy Carolina López Salazar y Rosa Miguelina Salazar Tavárez, a emplazar a la parte recurrida, señor Marcos Antonio Parra, en ocasión del recurso de casación de que se trata; 2) mediante el acto número 1226-2009, de fecha 17 de septiembre de 2009, instrumentado por el ministerial Heriberto Antonio Luna Espinal, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo de Santiago, a requerimiento de Rossy Carolina López Salazar y Rosa Miguelina Salazar Tavárez, se notifica al recurrido, señor Marcos Antonio Parra, lo siguiente: “Que la Suprema Corte de Justicia, en fecha once (11) de septiembre del año dos mil nueve (2009), año 166 de la Independencia y 147 de la restauración; Autoriza a la recurrentes (sic) Rossi Carolina López Zalazar (sic) y Rosa Miguelina Zalazar (sic) Tavárez, a emplazar a la parte recurrida Marcos Antonio Parra, por medio del cual interpone el recurso memorial de casación que procede a que se provea un auto mediante el cual autoriza el correspondiente emplazamiento. Advirtiéndole a mi requerido, el depósito de la documentación de dicho recurso, según el expediente No. 2009-3957” (sic);

Considerando, que el Tribunal Constitucional mediante sentencia número TC-0437-17, del 15 de agosto de 2017, relativa al emplazamiento instituido por la Ley sobre Procedimiento de Casación, estableció lo siguiente: “c. Es preciso señalar en ese sentido que el ejercicio del derecho al debido proceso no se ve amenazado por la circunstancia de que el legislador ordinario, al configurar el procedimiento judicial del recurso de casación, decida establecer sanciones procedimentales para castigar inobservancias a las formalidades procesales establecidas precisamente para garantizar un debido proceso. Entre estas sanciones procesales se estableció en el artículo 7 de la referida ley número 3726, de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la figura de la caducidad del recurrente, que no es más que la sanción que consiste en la pérdida de efectividad o validez de un acto o actuación procesal por haber transcurrido un plazo sin haber realizado una actuación específica. Por tanto, el hecho de que la Primera Sala de la Corte Suprema de Justicia declarara caduco el recurso de casación de la parte recurrente por no emplazar al recurrido, es decir, por no otorgar este último en su acto un plazo a la contraparte para constituir abogado y preparar un memorial de defensa, no debe confundirse con la notificación pura y simple de la sentencia recurrida.

En el Acto de alguacil n.º. 270-15, del dos (2) de junio de dos mil quince (2015) -invocado por la parte recurrente como prueba de cumplimiento del prealudido artículo 7- no se emplaza al recurrido, sino que se le notifica pura y simplemente el recurso de casación, por lo que no se cumplió con las formalidades procesales propias de la casación en materia civil”;

Considerando, que, en la especie, el estudio del acto n.º. 1226-2009, anteriormente mencionado, le ha permitido a esta jurisdicción comprobar que la parte recurrente se limitó en el mismo a notificarle a la parte recurrida el memorial contenido del presente recurso de casación y el auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia; se observa, además, que dicho acto no contiene el emplazamiento a la parte recurrida en casación para que en el plazo de quince (15) días, constituya abogado y notifique al recurrente el correspondiente memorial de defensa en contestación al memorial de casación, conforme a la ley de procedimiento de casación, por lo que dicha actuación procesal no cumple con todos los requisitos propios del emplazamiento en casación;

Considerando, que según lo dispone el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”;

Considerando, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra no puede ser cubierta; que, en consecuencia, al comprobarse que el indicado acto n.º. 1226-2009, de fecha 17 de septiembre de 2009, no contiene el correspondiente emplazamiento para que la parte recurrida comparezca ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, ni reposa en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación ninguna otra actuación procesal que lo contenga, es incuestionable que la recurrente ha incurrido en la violación del señalado texto legal, por lo que procede, de oficio, declarar inadmisibles por caducos el presente recurso, lo que hace innecesario el examen de los medios propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara, de oficio, inadmisibles por caducos el recurso de casación interpuesto por Rossy Carolina López Salazar y Rosa Miguelina Salazar Tavárez, contra la sentencia civil n.º. 473-2009-00009, dictada el 13 de agosto de 2009, por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2017, aos 174 de la Independencia y 155 de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.